RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/390/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01333217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Quiero conocer de la ciudadano (sic) Marla Yanin Cadena Perez, lo siguiente:
> *Fecha de ingreso a esta administración.
> *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante el escaneado del TÍTULO o CERTIFICADO, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
> *En caso de contar con estudios a nivel profesional (superior), mandar escaneado la CÉDULA, así también mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
> *Funciones que desempeña, y sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 y 30 de abril de 2017 y los del 15 y 30 de septiembre de 2017.
> ...

II. El veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó la disponibilidad y costos de la información solicitada, por lo que el cuatro de enero de dos mil dieciocho, se documentó la disponibilidad y selección del medio de entrega, generándose así una respuesta terminal en esta última fecha.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de enero posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero del presente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida en la Secretaría Auxiliar el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. Mediante oficio de doce de abril de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual anexó respuesta complementaria, documental que se recibió el trece de abril posterior en la Oficialía de Partes y en la Secretaría Auxiliar de este Instituto.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dos de mayo del año en curso se ordenó agregar las promociones del sujeto obligado recibidas tanto el ocho de marzo, como el trece de abril de dos mil dieciocho y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos

los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia, señalando que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que el revisionista parte de hechos falsos y que el agravio resulta ineficaz, por no encontrarse fundado ni motivado, ya que en ningún momento se formula un razonamiento en el que se explique la ilegalidad de la respuesta dada.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

La ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión *"La exposición de los agravios"*, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad" hipótesis que resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Ello es así, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea, incluso de no impugnación o la impugnación inoportuna del acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

…

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

…

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis I.2º.A.E.20 A (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1755, de rubro:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS", ha sostenido que de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información, por lo que no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo

asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la

transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer de un servidor público:

a) Fecha de ingreso.

b) Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante el escaneado del título o certificado, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.

c) En caso de contar con estudios a nivel profesional (superior), mandar escaneado la cédula, así también mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

d) Funciones que desempeña, y sueldo quincenal a través de (comprobantes de pago) del quince y treinta de abril de dos mil diecisiete y los del quince y treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

En el caso, el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/963/2017, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta mediante la que adjuntó el diverso oficio OG/SP/UA/0885/17, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, mismas que se insertan a continuación:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa, Ver. a 16 de octubre de 2017
Oficio Número: UT/963/2017
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADA SOLICITANTE
PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01333217,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/0885/17,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa, del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICINA DEL GOBERNADOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA

RECIBIDO
06 OCT 2017

OFICIO NO. OG/SP/UA/0885/17
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/893/2017 de fecha 03 de octubre de 2017 y recibido el mismo día, mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por la Solicitante

, le informo a Usted lo siguiente:

Que la información del servidor público la **C. María Yanín Cadena Pérez,** desde el momento hago de su conocimiento que la información requerida por el Usuario [redacted] **SI EXISTE** y que está a disposición de la solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> *Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos a registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la Calle de Enríquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa, Ver. a 5 de octubre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

> …
> Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando (sic) el artículo 140 fracción V, y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la Ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de lógica debido a la forma en que pedí me respondieran (vía INFOMEX), constando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.
> …

Ahora bien, el agravio de la parte inconforme relativo a que se negó facilitar el acceso a la información pública es **parcialmente fundado** en razón de lo que a continuación se señala.

La información de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, párrafo primero, fracciones I, II, VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> …
> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
> XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;
> XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
> XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio
> …
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
> II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
> VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
> XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;
> …

Disposiciones legales que conciben como información pública y además obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, el marco normativo aplicable a los sujetos obligados, la estructura orgánica completa en la que se deberán especificar las funciones de los servidores públicos que la integran, el directorio de

servidores públicos, las remuneraciones brutas y netas de éstos, así como la información curricular a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; obligaciones de transparencia que en su conjunto se relacionan con la información que el peticionario formuló a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.

Ahora bien, como ha quedado precisado con anterioridad, la respuesta inicial del sujeto obligado notificó la existencia de la información y su disponibilidad para consulta en las oficinas del sujeto obligado. Asimismo, al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado, mediante oficio UT/0257/2018, de seis de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia reiteró el sentido de su respuesta inicial, sosteniendo esencialmente la inoperancia de los agravios, aduciendo que no se actualizaba alguna causa de procedencia del recurso de revisión, pronunciamiento que objeto de la consideración segunda del presente fallo.

No obstante lo anterior, al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado, mediante oficio UT/533/2018, de doce de abril de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia acompañó una respuesta a la que adjuntó un disco compacto relativo a la información reclamada por la parte inconforme, relativo a la siguiente información:

1. Oficio OG/SP/UA/362/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador del Estado, de contenido siguiente:

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

XALAPA, VERACRUZ, A 11 DE ABRIL DE 2018
OFICIO NO. OG/SP/UA/362/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
P R E S E N T E

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a) del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial, con el número extraordinario 210 de fecha 26 de mayo de 2017, se da atención en tiempo y forma contestación al oficio UT/520/2018 de fecha 10 de abril de 2018 y recibido el mismo día, mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador y que con respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante la C. y su Recurso de Revisión IVAI-REV/390/2018/I;

Mediante el cual el IVAI ordena a esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador se dé cumplimiento al Recurso de Revisión anteriormente descrito:

RECIBO OFICINA DEL GOBERNADOR 12 ABR 2018 13:00 hrs. UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- *Fecha de ingreso a esta administración: 1° de abril de 2017.*
- *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante el escaneo del TITULO o CERTIFICADO, según corresponda el grado máximo de estudios que este tenga: Se anexa documento comprobatorio del último grado de estudios.*
- *En caso de contar con estudios a nivel profesional (superior) mandar escaneado la CEDULA, así también mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma: En el anexo de la pregunta anterior se da contestación a su pregunta.*
- *Funciones que desempeña y sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES DE PAGO) del 15 y 30 de abril 2017, y los del 15 y 30 de septiembre de 2017: Elaborar informe diario de las solicitudes que llegan a INFOMEX, elaborar la evaluación mensual de indicadores, revisar el INFOMEX y asistencia de notificaciones, elaborar el control de solicitudes, elaborar los expedientes de*

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

solicitudes y recursos de revisión, actividades secretariales, archivar las solicitudes y recursos de revisión; Con respecto a los comprobantes de 15 y 30 de abril de 2017 NO EXISTEN, ya que por su ingreso se le pago de manera retroactiva en la primera quincena de mayo de 2017; Se ANEXAN al presente escrito en versión pública los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del pago retroactivo de fecha 15 de mayo de 2017 y las del 15 y 30 de septiembre de 2017; sueldo que lo puede usted consultar en el siguiente link:
http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/viii-remuneracion-bruta-y-neta/

Cabe destacar que la información soporte señalada, se adjunta en versión electrónica al presente.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA VERACRUZ OFICINA DEL GOBERNADOR

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

2. Un certificado de estudios expedido por el Centro de Estudios Tecnológicos del Mar, de la servidora pública a que se refiere la solicitud de información;

3. Versión Pública del Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de Marla Yanin Cadena Pérez, correspondiente a la primera quincena de mayo (en la que se refleja el pago retroactivo de las dos quincenas de abril de dos mil diecisiete) y las dos quincenas de septiembre de dos mil diecisiete; y,

4. Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, y de cuya valoración resulta probado para este órgano colegiado que el sujeto obligado en un primer momento vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que durante el procedimiento de acceso puso a disposición de forma general la información solicitada, soslayando que parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia e información que el ente público genera de manera digital, y por ende, debía ser remitida en esa modalidad.

En efecto, aun cuando el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, precisa que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, lo cierto es que dicho precepto no puede interpretarse de forma aislada, porque cuando la información esta generada en medios electrónicos debe privilegiarse su acceso por esta vía, al así disponerlo los numerales 6, 13 y el propio 143 en su último párrafo, del ordenamiento legal en cita, por lo que al no haber actuado en consecuencia, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso vulneró el derecho de la parte recurrente.

Y si bien, al modificar su respuesta el sujeto obligado a través del oficio OG/SP/UA/362/2018 de once de abril de dos mil dieciocho, signado por el titular de su Unidad Administrativa, atiende los requerimientos de la

parte recurrente indicando **fecha de ingreso y funciones** de la servidora pública.

Sin embargo, este instituto estima que no puede tenerse por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente ya que en el Certificado de Estudios aparecen las calificaciones de la servidora pública; además, no existe coincidencia entre lo testado y lo que dice el acta de la sesión del comité, ya que se testó información que no contienen datos personales como lo son las fechas de la hora de emisión y la hora de certificación, datos que no fueron tomados en cuenta en el acta; aunado a que no se justificó porque los datos relativos al número de empleado, clave de antigüedad, clave del departamento y clave del puesto se consideraron como datos personales para ser testados en cada uno de los Comprobantes Fiscales entregados.

De ahí que, en apoyo a lo sostenido en el criterio 3/2014 de rubro*: **"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"**,* emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos. Situación que no fue justificada por el Comité para clasificar los datos tocantes al número de empleado, clave de antigüedad, clave del departamento y clave del puesto.

En tales circunstancias, el Certificado de estudios **debe enviarse al secreto de la Secretaría de Acuerdos** hasta en tanto no conste una versión pública de éste.

Por tanto, tomando en consideración que en los diversos recursos de revisión IVAI-REV/383/2017/I, IVAI-REV/391/2017/III, IVAI-REV/767/2017/I,

IVAI-REV/1063/2017/III, IVAI-REV/1840/2017/III, IVAI-REV/2049/2017/II, IVAI-REV/2272/2017/I, IVAI-REV/2273/2017/I, IVAI-REV/2275/2017/I, IVAI-REV/2488/2017/III, IVAI-REV/2491/2017/III, IVAI-REV/2540/2017/I, IVAI-REV/2544/2017/III y IVAI-REV/2621/2017/I resueltos por este órgano jurisdiccional, se instó a los titulares de la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa para que no volvieran a incurrir en las conductas a las que se hace alusión en cada uno de los citados recursos; entre otras, las de conducirse con diligencia en el desempeño de su empleo y que previo a clasificar como de acceso restringido la información que se le solicitara se verificara a través del Comité de Transparencia.

Asimismo, vista la conducta en los recursos IVAI-REV/319/2018/I, IVAI-REV/321/2018/III, IVAI-REV/322/2018/I, IVAI-REV/323/2018/II, IVAI-REV/324/2018/III, IVAI-REV/325/2018/I, IVAI-REV/326/2018/II, IVAI-REV/327/2018/III, IVAI-REV/328/2018/I, IVAI-REV/329/2018/II, IVAI-REV/330/2018/III, IVAI-REV/331/2018/I, IVAI-REV/332/2018/II, IVAI-REV/333/2018/III, IVAI-REV/334/2018/I, IVAI-REV/335/2018/II, IVAI-REV/336/2018/III, IVAI-REV/337/2018/I, IVAI-REV/338/2018/II, IVAI-REV/339/2018/III, IVAI-REV/340/2018/I, IVAI-REV/341/2018/II, IVAI-REV/342/2018/III, IVAI-REV/343/2018/I, IVAI-REV/344/2018/II, IVAI-REV/345/2018/III, IVAI-REV/356/2018/II, IVAI-REV/381/2018/I, IVAI-REV/383/2018/III, IVAI-REV/384/2018/I, IVAI-REV/385/2018/II, IVAI-REV/386/2018/III, IVAI-REV/387/2018/I, IVAI-REV/388/2018/II, IVAI-REV/389/2018/III y IVAI-REV/391/2018/II, procede **instar** a los integrantes del Comité de Transparencia para que en futuras ocasiones, se conduzcan con diligencia en el desempeño y que previo a clasificar información de manera fundada y motivada se justifique debidamente los motivos por los cuales no se debe entregar y que respectiva la respectiva versión pública que se elabora coincida con lo señalado en el Acta correspondiente; en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el titular de la Unidad de Transparencia en su oficio UT/533/2018 de doce de abril de dos mil dieciocho, refiere que el oficio OG/SP/UA/355/18 signado por el titular de la Unidad Administrativa, es de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, cuando lo cierto es que el documento anexo corresponde al oficio OG/SP/UA/362/18 fue fechado el once de marzo del año en cita, no obstante ello obedece a un error mecanográfico que este Órgano Garante está obligado a subsanar al contar con elementos para ello, toda vez que su imprecisión, en nada varia el sentido de la presente resolución. Siendo aplicable al caso la Tesis: 1a./J. 3/2004[1] de rubro **"PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE**

[1] Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, Pág. 264.

EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN".

Por las consideraciones expuestas y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de marzo del año en curso, y **ordenarle** que emita una nueva en la que se justifique debidamente los datos que deberán suprimirse en las versiones públicas de la información peticionada, entre ellos, las calificaciones del certificado de estudios y los relativos al número de empleado, clave de antigüedad, clave del departamento y clave del puesto, atendiendo a lo señalado en el presente considerando.

Hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la servidora pública indicada en la solicitud de información, así como la copia del certificado de estudios, en el que se deben suprimir las calificaciones, los cuales deberán coincidir con lo señalado en el acta citado comité de transparencia, y remitirse de manera electrónica a la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado; se **modifica** el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de ocho de marzo del año en curso y se le **ordena** que entregue la información faltante en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos